



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ZIPACON - CUNDINAMARCA

Zipacón, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso ejecutivo singular
Rad No. 2018 000109-00
Demandante: SUPER ELECTRO ORIENTE LTDA
Demando: WILLIAM JAVIER BRAVO ZARATE

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho en consideración a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, a decidir sobre el desistimiento de la demanda y pretensiones formuladas, conforme fuera solicitado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

El demandante tiene la potestad hasta antes de que se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, para invocar el desistimiento de la demanda; dicha oportunidad se encuentra en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual al tenor literal dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habria producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"

Se entiende que hay desistimiento cuando el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, dicha renuncia puede ser parcial o total, cuando es parcial el proceso sigue respecto a las pretensiones no renunciadas.

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. En el caso en estudio se encuentra que la apoderada de la parte actora cuenta con facultad para "desistir" de ello da cuenta el memorial poder.

En el presente caso, la parte ejecutante presentó escrito a través del cual manifiesta que desiste de la demanda y las pretensiones, encontrándonos en la etapa de señalar fecha y hora para celebrar las



audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., argumentando que se cumplen los preceptos del art. 314 del Código General del Proceso y dado que la empresa presuntamente fue víctima de un caso de fraude al presentarse, también presuntamente, la conducta de falsedad personal del Señor WILLIAM JAVIER BRAVO ZARATE, cabe anotar que la empresa conforme a los documentos aportados el día 04 de marzo de la presente anualidad, esto es, copias de cédulas de ciudadanía de los señores CARLOS MAURICIO VALDES JIMENEZ Y WILLIAM JAVIER BRAVO ZARATE, copia de la remisión de mercancía en la que consta la entrega del electrodoméstico, copia de la solicitud de crédito y contrato de compraventa, tenía la idea de estar otorgando un crédito a las personas que exhibieron sus documentos de identidad, por lo que en este momento se infiere que tanto la empresa como el demandado BRAVO ZARATE fueron víctimas de un fraude por personas indeterminadas, razón por la cual no es viable continuar con un trámite si no se tiene la plena certeza de la identidad de las personas que suscribieron el título valor.

Ahora, al descorrer el traslado de la solicitud de desistimiento, la apoderada judicial del demandado WILLIAM JAVIER BRAVO ZARATE coadyuvo la petición y pide que aquel sea decretado sin condenas en costas.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 C.G.P., a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia (ii) la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderada judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir y (iii) la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por el demandado.

Sin más consideraciones y atendiendo que se cumplen los presupuestos establecidos en la norma antes descrita, se decretará el desistimiento en la forma solicitado por la parte demandante y demandada, disponiéndose la terminación del proceso y consecuentemente se ordenará la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas en contra del señor WILLIAM JAVIER BRAVO ZARATE.

En cuanto a las costas procesales, las partes convinieron conjuntamente la terminación del proceso, lo cual constituye en cuna causal para la exoneración a la imposición de aquella.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la demanda y las pretensiones que se habían presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, y



que fuera coadyuvada por el demandado WILLIAM JAVIER BRAVO ZARATE, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, por las razones expuestas.

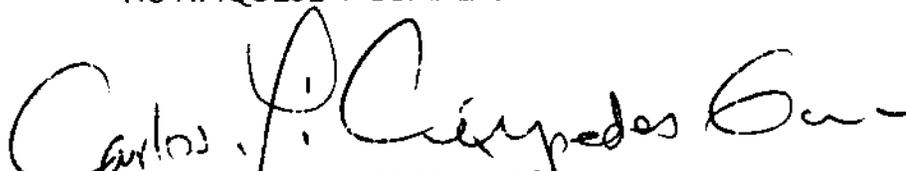
TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

QUINTO: En firme esta providencia, remítase el presente proceso al Juzgado de Origen. "Juzgado Civil Municipal de Facatativá", e infórmesele al Consejo Seccional de la Judicatura- Sala Administrativa, sobre la terminación y devolución del expediente, para lo de su conocimiento.

SEXTO: En firme esta providencia, se archivará el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

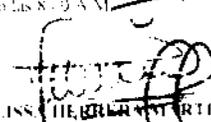
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE ZIPACÓN CUNDINAMARCA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 12
La presente providencia

En la fecha Hoy 14 ABR 2021
Son las 8:35 M


MELINA HERRERA MARTINEZ
SECRETARIA